

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00004-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SECRETARÍA. Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00004-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

1. ANTECEDENTES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 802.007.670-6, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD-2017800005655 del 2017-04-17, confirmada mediante la Resolución SSPD – 20188000089205 del 2017-07-09; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de treinta y dos (32) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el presente medio de control ha caducado, por lo siguiente:

Con la demanda se pretende nulidad parcial de la Resolución SSPD-2017800005655 del 2017-04-17, confirmada mediante la Resolución SSPD – 20188000089205 del 2017-07-09, en lo que atañe a la imposición de sanción en contra de la empresa demandante; siendo notificada esta última resolución, a través de aviso enviado al correo electrónico de la empresa sancionada el día 24 de julio de 2018, como consta al reverso del folio 32, notificación que se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, es decir el día 25 de julio de 2018 quedó debidamente la Resolución SSPD – 20188000089205 del 2017-07-09, que resuelve el recurso de reposición contra la decisión inicial, tendiendo la parte actora hasta el día 26 de noviembre de 2018 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, como en efecto lo hizo, y una vez expedida la constancia de agotamiento de este requisito de procedibilidad, a partir del día siguiente se reanudaban los términos para la presentación de la demanda en término; habiéndose expedido la respectiva constancia el día 17 de enero de 2019, el término se reanudaba el día 18 de enero del año en curso, siendo que la demanda fue presentada el día 21 de enero hogaño, estando caducado el medio de control.

Por otra parte, se precisa que no le será reconocida personería jurídica al doctor Walter Celin Hernández Gacham, como quiera que a la demanda no fue aportado el respectivo poder de representación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00004-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH